

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/102/2017

ACTORES: ADRIAN MEZA
CARRASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPELMEME
VILLA DE MORELOS, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDOS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro identificado, promovido por **Adrián Meza Carrasco**, quien se ostenta como Agente de policía de Mahuizapa, en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, por el cual reclama la omisión y negativa permanente de entregar los recursos Federales y Estatales que le corresponde a la agencia municipal de Mahuizapa desde enero a la fecha, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Nombramiento del encargado de la administración municipal. Mediante oficio de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Secretario General de Gobierno, expidió nombramiento como encargado de la administración municipal a Alejandro Rosales Olmos

b) Entrega de recursos públicos a la agencia de Mahuizapa. Mediante nóminas y recibos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecisiete, el encargado de la administración municipal hizo entrega a Adrián Meza Carrasco, Agente de policía de Mahuizapa, de los recursos para gastos originados por la gestión en diferentes instancias de gobierno.

c) Conclusión de designación del encargado de la administración municipal. Mediante oficio de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Director de Conciliación para la mejora del sector económico y de infraestructura de la Secretaría General de Gobierno, comunicó la conclusión de la designación del encargado de la administración municipal a Alejandro Rosales Olmos.

d) Asamblea de elección de Concejales. El siete de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria de elección de concejales al Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, el cual se rige por sistemas normativos internos.

e) Sesión de cabildo de toma de Protesta. El dieciséis de junio de dos diecisiete, se llevó a cabo la toma de protesta del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

f) Citatorio al Agente de Policía de Mahuizapa. Mediante oficio número 136 de veintiocho de agosto del presente año, el Presidente municipal y la secretaria municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, citaron a Adrián Meza Carrasco agente municipal de Mahuizapa, a un taller sobre la administración de los recursos del ramo 33 fondo 3.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción. El catorce de agosto de este año, Adrián Meza Carrasco, agente de policía de Mahuizapa, Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, presentó en la oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio Ciudadano en la que reclama la entrega de recursos económicos para la citada comunidad.

b) Turno. Mediante proveído de quince del mismo mes y año, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el Juicio Ciudadano, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de dieciocho siguiente, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó

en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano JDC/102/2017; así mismo, así mismo requirió al promovente para que en el plazo de tres días hábiles, exhibiera documento con el que acreditara su personalidad jurídica, a efecto de estar en condiciones de dar trámite al medio de impugnación presentado.

d) Requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de veintiocho de mismos mes y año, el Magistrado instructor requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, asimismo requirió informe a la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Asuntos Indígenas ambas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

e) Cumplimiento del trámite de Publicidad y Requerimiento. Mediante acuerdo de dos de octubre del presente año, se tuvo a las autoridades descritas en el inciso d) de la presente cumpliendo con el requerimiento formulado, en el mismo, se requirió al encargado de la administración municipal que fungió del uno de enero al dieciséis de junio del presente año en dicho municipio, así como a la Secretaría de finanzas y a la Auditoría Superior del Estado.

f) Cumplimiento y Vista al actor. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre del presente año, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con lo requerido en el inciso anterior, y con las documentales remitidas por el exadministrador municipal se dio vista al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

g) Admisión y cierre de instrucción. El día veintiséis de octubre del presente año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

h) Fecha y hora para sesión. En proveído de diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las doce horas del día veintiuno noviembre de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tercero. Engrose. En sesión de veintiuno noviembre de dos mil diecisiete, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución, votando dos de los magistrados en contra de la propuesta formulada por el Magistrado Ponente, acordando designar al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para que formulara el engrose correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al estar involucrados los derechos colectivos de la comunidad indígena de Mahuizapa, Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, derivados de su libre determinación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-1726/2016, determinó que: *el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter local constituye el medio impugnativo idóneo para controvertir este tipo de actos.*

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración le causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b. Oportunidad. El actor pretende la administración directa de los recursos públicos que le corresponde a la comunidad de Mahuizapa, Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, actos que quedan comprendidos dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que los inconformes, en su caso, alcancen su pretensión.

Derivado de ello, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación de que se trata, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal. Por lo anterior, debe tenerse presentada la demanda de manera oportuna.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**¹

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 86, incisos a) y b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, el actor lo hace con el carácter de autoridad de la citada agencia municipal de ahí que se tiene por satisfecho el requisito en análisis.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que reconocen la personalidad del promovente.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la pretensión total del actor es la entrega de los recursos públicos que tiene derecho la agencia de Mahuizapa, correspondiente a los meses de uno de enero a la fecha; de tal

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

modo que, hace ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos Jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** Y **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**².

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que por todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

² Jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial de la Sala Superior.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 04/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

Por lo que hace a los agravios descritos en el cuerpo de la demanda, relativos a que la autoridad responsable se ha negado desde el mes de enero de este año hasta la fecha, a entregarle los recursos públicos que le corresponde a la Agencia de policía de Mahuizapa, Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.

Lo cual, impide dotar de los servicios básicos en beneficio de las mujeres y hombres de su comunidad.

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que las pretensiones de los actores, en síntesis, son las siguientes:

1. La entrega inmediata y completa de los recursos que le corresponden y adeudan a la agencia de Mahuizapa a partir de enero hasta la fecha, conforme a la fracción I del artículo 24 de la ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

2. La administración directa de los recursos correspondientes.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriña a dilucidar si existe negativa por parte de la autoridad responsable de entregarle los recursos públicos Federales y Estatales que le corresponde a la Agencia Municipal de Mahuizapa, Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, desde el mes de enero de este año hasta la fecha, y de ser el caso, pronunciarse sobre la entrega de los recursos públicos que les corresponde y que reclama.

Así también, determinar si existe violación del derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de Mahuizapa, Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, de ejercer directamente, por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del autogobierno como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral involucrados.

Cuarto. Estudio de fondo. Este Tribunal realizará el estudio de los agravios de manera conjunta, ya que están directamente relacionados, y dicho análisis no causa perjuicio a

los actores, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³

Una vez determinado lo anterior, con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

La comunidad de Mahuizapa, Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, es un municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, ello, es así, puesto que, el siete de mayo de dos mil diecisiete, mediante asamblea general extraordinaria eligieron a sus autoridades municipales que fungirían para el periodo 2017-2019.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

³ Número 4/2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 2º

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59, en el mismo sentido, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos en sus artículos 255.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas

interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral,

los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Una vez sentado el marco normativo, se procede al estudio de los agravios formulados por los actores.

En el caso concreto, del estudio del escrito de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la

responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal Electoral concluye que los agravios hechos valer por los actores, resultan **parcialmente fundados**.

Como se desprende de las afirmaciones del actor, así como las constancias que obran en autos, están relacionadas con la problemática de la falta de entrega de los recursos municipales a la agencia de policía de Mahuizapa, pues aduce la negativa del Ayuntamiento de entregarles los recursos públicos correspondientes.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que no está en controversia el derecho de la comunidad indígena en cuestión a administrar directamente sus recursos públicos municipales que le corresponde pues sólo de esa manera puede hacerse efectivo el derecho de autogobierno, que deriva del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de tutela constitucional y convencional.

Lo anterior, toda vez que del informe circunstanciado que obra en el presente expediente⁴, el Síndico Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, en ningún momento negó reconocerle el carácter de la referida agencia municipal ni de su autoridad, por el contrario, informó en lo que interesa lo siguiente:

“...La personalidad con la que se ostenta el actor se le reconoce en virtud de que dicho ciudadano ostenta el carácter de agente de policía de Mahuizapa...

...

En el caso, jamás se ha negado a la agencia de policía de Mahuizapa, la entrega de los recursos económicos que le corresponden provenientes de la federación.

⁴ Consultable en la foja 90 del expediente jdc/94/2017

Como tampoco ha existido omisión por parte del Honorable ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, de entregar los recursos que le corresponden a la agencia de policía de Mahuizapa.

El suscrito junto con los integrantes del ayuntamiento en múltiples ocasiones le hemos hecho la invitación vía telefónica, para que asista al palacio municipal a que se le entregue los recursos correspondientes, embargo, el citado agente de policía no ha acudido...”.

Aunado a ello, obra en autos, el informe rendido por el ex administrador municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, (fojas 91 y 92 de autos), en la que dicha autoridad informó en esencia que: “... administre del 18 de Enero del 2017 al 27 de abril los recursos del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, y por sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/55/2017, me fue notificado mi término de funciones mediante oficio SGG/DCMSEI/0165/2017...”

Adicionalmente en su informe el ex administrador señaló la fecha, montos y conceptos de los recursos que hizo entrega al Agente de Policía de Mahuizapa, que para mayor ilustración se inserta la parte en lo que interesa lo siguiente:

- Los recursos públicos entregados a la Agencia de Policía de Mahuizapa cuyo titular es el c. Adrián Meza Carrasco son los siguientes.

Fecha	Concepto	Ramo	Importe	comprobante
02-02-2017	Dieta mes de enero	28	\$2,000.00	Nomina
22-02-17	Dieta mes de enero	28	\$2,000.00	Recibo
06-03-2017	Dieta mes de febrero	28	\$2,000.35	Nomina
07-03-17	Dieta mes de febrero	28	\$2,000.00	Recibo

13-03-17	Apoyo para recoger material en Cuquila Tlaxiaco.	28	\$1,000.00	Recibo
15-03-17	Dieta mes de Marzo	28	\$2,000.00	Nomina
31-03-17	Dieta mes de Marzo	28	\$2,000.00	Nomina
15-04-17	Dieta mes de Abril	28	\$2,000.00	Nómina
28-04-17	Dieta mes de Abril	28	\$2,000.00	Nomina

Lo anterior, se corrobora con las nóminas de dietas y recibos de pago correspondiente a los meses de enero a abril del presente año, las cuales corren agregada en autos (fojas 96 al 104 de autos), en las cuales se advierte el nombre y firma del agente municipal, así como el sello de la Agencia de Policía de Mahuizapa, 2017.

Cabe mencionar, que de lo manifestado por la referida autoridad así como de las documentales remitidas, pese a la vista dada al actor, este no hizo manifestación alguna encaminada a desvirtuar lo informado por dicha autoridad.

Aunado a ello, el actor tampoco cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que **afirme está obligado a probar**.

En cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si de la aseveración del actor se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, por lo que si el demandante es omiso en detallar los eventos en que hace descansar su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

Las documentales antes descritas merecen valor probatorio pleno, debido a que no están controvertidas lo cual les da el carácter de públicas en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese tenor, el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

Por otra parte, el artículo 115, fracción I, de la Constitución general de la República establece, entre otros aspectos, las bases constitucionales del municipio libre como una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del Estado federal mexicano.

En particular, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme, entre otras, a la base constitucional según la cual cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis **1ª. CXI/2010**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Ahora bien, en el caso en estudio, obran en autos (foja 64). Copia certificada citatorio signado por el Ingeniero Gustavo

Jiménez García y Brenda García López, Presidente Municipal y Secretaria Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, mediante el cual citaron al hoy actor Adrián Meza Carrasco, a que acudiera el doce de septiembre del presente año, en el palacio municipal a un taller sobre la administración de los recursos del ramo 33 fondo 3, que para mayor ilustración se inserta a la presente:



En vista de lo expuesto, se advierte lo siguiente:

-Que ambos grupos en conflicto reconocen el derecho de la Agencia de Policía de Mahuizapa, para recibir y administrar libremente sus recursos, como comunidad indígena.

-Que el sistema normativo interno que ha imperado entre ambas comunidades respecto de la entrega de los recursos, consiste en que el ayuntamiento entregue a la agencia el monto que corresponda.

-Que el ayuntamiento refiere que no existe negativa de entregar los recursos correspondientes a dicha agencia, sin que obren en autos documentales que acrediten que ya le fueron entregados a la agencia recursos económicos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en casos como el que nos ocupa, solo puede analizarse si procede reconocer, en sede judicial, el derecho de la comunidad actora a ejercer directamente, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan.

Así también, ha sostenido que escapan de la órbita de la materia electoral cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, entre ellas, la forma en que deben ministrarse los recursos, así como la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a las comunidades.

- La cuestión de las esferas competenciales.

Ahora bien, en vista de lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que existe un reconocimiento inter-comunitario del derecho de la agencia municipal de Mahuizapa, para administrar libremente sus recursos económicos, razón por la cual no es procedente realizar una acción declarativa de certeza de derechos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, también forma parte de la controversia que no se han entregado recursos económicos a la Agencia de

Policía de Mahuizapa, durante el año dos mil diecisiete, a pesar de encontrarse reconocido el derecho de administrar libremente sus recursos.

Al respecto, la autoridad responsable refiere que la parte actora se ha negado a recibir los recursos asignados porque fue uno de los inconformes con elección extraordinaria de concejales celebrada el día siete de mayo del dos mil diecisiete, y que prueba de ello, es que también fue actor dentro de los expedientes JNI/171/2017 y sus acumulados resueltos por este Tribunal; sin embargo, no remite documental alguna con la que acredite haber dejado a disposición de dicha agencia los recursos mencionados y que esta se haya negado a recibirlos.

Circunstancia que en efecto vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la agencia, pues a pesar de encontrarse reconocido formalmente, no se ha visto materializado.

En consecuencia, se **ordena** al Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, deposite en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA

SUCURSAL	
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Plazo que se estima necesario y suficiente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

Se apercibe a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento en mención que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se les previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se les podrá imponer algún otro medio de apremio **en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin que este Tribunal pueda pronunciarse respecto al monto de los recursos públicos citados pues como se expuso con anterioridad, ello escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha cuestión no forma parte del derecho electoral, sino

del derecho presupuestario, administrativo y fiscal, dado que se trata de un acto que forma parte de las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública municipal; tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015 y SX-JE-34/2017; así como, por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes JDCI/46/2016 y JDCI/52/2016.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

Como ya se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional, no está en controversia el derecho de la comunidad indígena en cuestión a administrar directamente los recursos públicos municipales que le corresponde, en virtud de que se encuentra reconocido por el citado ayuntamiento, y determinar lo contrario, se traduciría en una posible violación al derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas **y al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal.**

Quinto. Efectos de la sentencia.

Se **ordena** a los ciudadanos Gustavo Jiménez García, Presidente Municipal, Rodrigo López Mendoza, Síndico Municipal, María Anita Juárez Cruz, Regidora de Hacienda, Ignacia Magdalena Peña Cruz, Regidora de Educación, Rufino Mendoza Cruz, Regidor de Seguridad, todos integrantes del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles, depositen a la cuenta bancaria del Fondo para la**

Administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos que les corresponden a la Agencia de Policía de Mahuizapa, relativos a los meses de enero a la fecha de dictada la presente sentencia.

Apercibiéndose a la autoridad responsable que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá a cada una de ellas, el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sexto. Notificación. Personalmente a la parte actora en el domicilio que señalaron para tal efecto; y por **oficio a la autoridad responsable**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, depositen a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos correspondientes a la Agencia de Policía de Mahuizapa, en términos del **considerando quinto** esta sentencia.

Segundo. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando sexto** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, con el voto particular del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Josué Luciano Amador Hernández**, Coordinador de Ponencia, encargado de la Secretaría General, que autoriza y da fe.